

Radicación Memorial con recurso de reposición y subsidiario de apelación Proceso No. 2013-385

jose david rojas rodriguez <jdavidrojasr@gmail.com>

Mié 30/11/2022 12:25

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

Juzgado Trece de Familia de Bogotá

Cordial saludo, por medio de la presente me permito radicar memorial con **Recurso De Reposición Y Subsidiario De Apelación**, dentro del proceso:

REFERENCIA: DIVORCIO

RADICADO NO. 2013-385

DEMANDANTE: LISETH SORAYA MENDOZA NAVARRO

DEMANDADO: JOSE OCTAVIANO MURCIA FORERO

Agradezco la atención prestada y el acuse de recibido.

Cordialmente,

JOSE DAVID ROJAS RODRIGUEZ

C.C. No. 6.009.010 de Cajamarca

T.P. No. 266.217 del C.S. de la J.

Señor,
JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.
E. S. D.

RADICADO: 11001311001320130038500

PROCESO DE DIVORCIO

DEMANDANTE: LISBETH MENDOZA NAVARRO

DEMANDADOS: JOSE OCTAVIANO MURCIA FORERO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION (Art. 318 EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 321 Del C. G. P.).

JOSE DAVID ROJAS RODRIGUEZ, persona mayor de edad vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 600910, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 266.217 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito y en mi condición de apoderado de la parte demandada, muy respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el auto calendarado el 24 de noviembre de 2022 y notificado por estado el 25 de noviembre de 2022, por las siguientes razones y consideraciones:

PRIMERO: Su Honorable Despacho en un lacónico auto indica que, no es procedente acceder a la petición de desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del C.G.P., por carecer de objeto, toda vez que el proceso está terminado mediante sentencia del 4 de diciembre de 2013.

SEGUNDO: Sin embargo, para el suscrito, el argumento esgrimido por el Honorable Despacho no es aceptable, toda vez que el presente asunto si bien es cierto se profirió sentencia el 04 de diciembre de 2013, por medio de la cual decretó el divorcio del matrimonio celebrado el día 16 de agosto de 1991 entre LISBETH SORAYA MENDOZA NAVARRO y JOSE OCTAVIANO MURCIA FORERO, igualmente declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los enunciados anteriormente, el proceso no se encuentra terminado, tal como lo manifiesta su despacho.

TERCERO: En el presente asunto se han surtido actuaciones posteriores a dicha decisión, y en consecuencia ha estado hasta en el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad de Bogotá, razones potísimas para desestimar la nugatoria de la decisión proferida.

CUARTO: Igualmente, está probada la inactividad procesal ostensible de la parte demandante donde se puede observar con meridiana claridad que hay una negligencia e incuria y no se le puede premiar a la parte actora su indiligencia y su inactividad procesal, precisamente el espíritu de la norma en comento es un remedio para que no se acumulen en los Despachos Judiciales tantos procesos y demandas a veces temerarias, que lo único que generan es congestionar día a día más los estrados Judiciales, por la desidia muchas veces de los apoderados de las partes y en este caso específicamente en la parte demandante, como se puede observar la demanda data del año 2013 y estamos en el año 2022.

CUARTO. Por último y en gracia de discusión, dando plena validez a los argumentos esgrimidos por su Honorable Despacho, en el sentido de que el presente asunto se encuentra terminado, lo cual no es cierto, en virtud de que

existe sentencia, pero no es lo mismo que se encuentre terminado, por cuanto hay medidas cautelares que no se han levantado en su totalidad.

QUINTO: El artículo 317 de nuestro ordenamiento jurídico procesal es muy preciso al indicar en el literal b) del numeral segundo lo siguiente: “ b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***”, y sin ningún asomo de duda , el presente asunto reúne los requisitos de esta normatividad, entonces, el suscrito no encuentra asidero jurídico para que su señoría haya negado la solicitud de desistimiento tácito. (Negrillas mías)

Por las anteriores consideraciones y razones solicito a su Honorable Despacho sean suficientes para que se revoque la decisión de no acceder a la petición de desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del C.G.P., en el evento en que su Despacho mantenga su decisión solicito que subsidiariamente se conceda el recurso de apelación, el cual fue interpuesto en este mismo escrito, tal como lo consagra el numeral 7 del artículo 321 del C. G. P.

Atentamente,



JOSE DAVID ROJAS RODRÍGUEZ
C.C. No 6.009.010 de Cajamarca
T.P. No 266.217 del C. S. de la J.